

Ciudad de México, a 27 de julio de 2016

Expediente: CNHJ-DF-291/15

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-DF-291/15** motivo del recurso de queja presentado por los CC. Francisco Armenta Vergara, Amelia Emma Romero Rangel y otros de fecha 9 de noviembre de 2015, recibido en original en la sede oficial de nuestro partido, en misma fecha contra de la C. Alicia Barrientos Pantoja por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes

- 1) Que en fecha 20 de agosto de 2015 el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones hicieron pública la "*Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario*".
- 2) Que en la base tercera "*De las fechas de los Congresos*" se señaló el día 18 de octubre de 2015 para que tuvieran verificativo los Congresos Distritales de diversas entidades, entre ellas Distrito Federal.
- 3) Que el Congreso Distrital 12 en la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal se realizó el día y la hora que estipulaba la convocatoria para tal efecto.

5) Que la C. Alicia Barrientos Pantoja participó y salió entre las 5 mujeres electas durante dicha asamblea.

6) Que los CC. Francisco Armenta Vergara, Amelia Emma Romero Rangel y otros presentaron un recurso de queja el 9 de noviembre de 2015, en el que impugnan la elección de la C. Alicia Barrientos Pantoja.

SEGUNDO.- Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por los CC. Francisco Armenta Vergara, Amelia Emma Romero Rangel y otros y recibida en original el día vía correo electrónico el día 9 de noviembre de 2015.

Al momento de la interposición del recurso fueron anexados:

- **CONFESIONALES de:**
 - Alicia Barrientos Pantoja

- **PRUEBA TESTIMONIALE de:**
 - Felipe García Martínez
 - María del Carmen Rangel Cárdenas
 - Fernando García Rodríguez
 - Daniel Durán Cruz
 - Fama pública consistente en que es de dominio público que la C. Alicia Barrientos Pantoja es Diputada Federal electa por mayoría.
 - Instrumental de actuaciones en todo aquello que beneficie a los intereses de los reclamantes.
 - La presuncional en su doble aspecto.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en:**
 - Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario
 - Acta de Asamblea o congreso distrital celebrado el 18 de octubre de 2015.

TERCERO. Admisión y trámite. La queja referida presentada por los CC. Francisco Armenta Vergara, Amelia Emma Romero Rangel y otros se admitió y registró bajo el número de **Expediente CNHJ-DF-291/15**, por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 8 de diciembre de 2015, en virtud de que cumplió con

los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto. Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo postal.

CUARTO. De la contestación a la queja y demás. La C. Alicia Barrientos Pantoja **presentó escrito de contestación** dentro del periodo establecido por esta Comisión Nacional, respuesta que obra en autos.

QUINTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 20 de mayo del presente año a las 10:00 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dichas audiencias se celebraron según consta en autos y fue firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas y en el audio y video tomado durante ellas.

Es menester resaltar que a las audiencias citadas **no acudió la C. Alicia Barrientos Pantoja**, por lo que al momento de desahogo de la Confesional ofrecida por la parte actora, desde el escrito inicial de queja, **se da por confesa de manera afirmativa** a cada una de las preguntas hechas por los actores, las cuales fueron debidamente valoradas. De la misma forma, se deja constancia del desistimiento de las testimoniales de los oferentes.

SEXTO. A fin de mejor proveer esta Comisión Nacional solicitó mediante oficio CNHJ-075-2016 a la Comisión Nacional de Elecciones el informe correspondiente sobre si la imputada fue electa en la asamblea en cuestión y si ocupa algún cargo de carácter ejecutivo dentro de MORENA.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto al aducir a una queja por violaciones estatutarias.

TERCERO. Hechos que dieron origen al presente juicio. Por economía procesal, se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución. En la queja antes expuesta resaltan los siguientes hechos:

IV. Después de haber dado lectura al mensaje enviado por el presidente del Consejo Nacional, procedió a la elección motivo de la Convocatoria y aceptó, entre otras, la propuesta de la señora Diputada Federal Alicia Barrientos Pantoja, para ocupar los cargos de Coordinadora Distrital, Congresista estatal, Congresista Nacional y Consejera Estatal, no obstante que se manifestaron protestas de los asistentes por considerar que la señora Diputada Federal Alicia Barrientos Pantoja no era elegible para ocupar los encargos citados.

...

VII. Tanto para el Presidente del Congreso Distrital del 18 de octubre de 2015, como para la diputada federal Alicia Barrientos Pantoja, la BASE QUINTA de la Convocatoria no les mereció ninguna atención o trascendencia; pues, de una simple lectura de comprensión del tercer párrafo de la citada base quinta de la convocatoria, se concluye que la señora Barrientos Pantoja, es inelegible, ya que ocupa un cargo de elección popular. Fue electa Diputada a la LXIII Legislatura Federal, nada menos que debido al trabajo de propaganda y el voto que los militantes de MORENA emitieron el 7 de junio de 2015.

CUARTO. Identificación del acto reclamado. La presunta violación al artículo 8° de nuestro Estatuto en tanto que se presume que la C. Alicia Barrientos Pantoja se desempeña como funcionaria pública como Diputada Federal en la LXIII Legislatura Federal.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se enfoca a **centrar la *Litis* en el hecho de que la ahora imputada al ser servidora pública como Diputada de la LXIII Legislatura no se encontraba habilitada para ocupar un puesto de ejecución al interior de nuestro partidos, toda vez que dentro de los estatutos de MORENA y en la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario se encuentra claramente establecido que en los órganos de dicho carácter no deben incluir a autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes tanto a nivel municipal, estatal y federal.** Así fue expuesto en el escrito de queja.

QUINTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41º incisos a), d), e) y f)
- II. Estatuto de MORENA: artículo 8º, 53 incisos b), f), h) e i) y 64
- III. Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario. Base Quinta.

SEXTO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se constata que existe un capítulo específico de agravios pero esta Comisión Nacional estima que para un mejor desarrollo de la litis debe atenderse al contenido total de la queja. Del documento se desprende que el inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

I.-. Que la C. Alicia Barrientos Pantoja violentó lo establecido en el artículo 8º de nuestro estatuto, así como la base quinta de la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario al postularse para cargo ejecutivos dentro de nuestro partido mientras que se desempeñaba como funcionario público.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al

asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SEPTIMO. Estudio de fondo de la litis. De la lectura integral del escrito de queja esta Comisión advierte que el hoy quejosos exponen una serie de hechos que en su conjunto presuponen la violación del artículo 8 del Estatuto de MORENA:

A. HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA

IV. Después de haber dado lectura al mensaje enviado por el presidente del Consejo Nacional, procedió a la elección motivo de la Convocatoria y aceptó, entre otras, la propuesta de la señora Diputada Federal Alicia Barrientos Pantoja, para ocupar los cargos de Coordinadora Distrital, Congressista estatal, Congressista Nacional y Consejera Estatal, no obstante que se manifestaron protestas de los asistentes por considerar que la señora Diputada Federal Alicia Barrientos Pantoja no era elegible para ocupar los encargos citados.

...

VII. Tanto para el Presidente del Congreso Distrital del 18 de octubre de 2015, como para la diputada federal Alicia Barrientos Pantoja, la BASE QUINTA de la Convocatoria no les mereció ninguna atención o trascendencia; pues, de una simple lectura de comprensión del tercer párrafo de la citada base quinta de la convocatoria, se concluye que la señora Barrientos Pantoja, es inelegible, ya que ocupa un cargo de elección popular. Fue electa Diputada a la LXIII Legislatura Federal, nada menos que debido al trabajo de propaganda y el voto que los militantes de MORENA emitieron el 7 de junio de 2015.

La parte denunciada, en su escrito de contestación manifiesta como falsos los agravios señalados por los actores al señalar:

“IV. El correlativo que se contesta es categóricamente falso y se niega, la suscrita después de haber sido propuesta y de haber aceptado la

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—10. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

postulación , al igual que los demás candidatos; en ningún momento y bajo circunstancia alguna hubo protesta y/o queja, ni objeción que se acreditara en dicha asamblea, que diera origen a que el presidente de la asamblea distrital que en ese momento tenía Fe Pública tal y como se acreditó en la convocatoria, negara la postulación o la de algún otro candidato [...]

VII. el correlativo que se contesta es totalmente falso y por lo tanto se niega , ya que como resalta de los hechos narrados por los hoy actores, en ningún momento se muestra ambición de la suscrita por ocupar puestos dentro del partido, sino todo lo contrario, se demuestra el trabajo, la participación y el compromiso que se viene realizando en beneficio del mismo Partido; de igual forma cabe hacer especial mención que se debe respetar el derecho fundamental que tengo de votar y ser votada [...]"

Al respecto esta Comisión Nacional considera:

Una vez analizados y valorados los hechos y las pruebas aportadas por cada una de las partes se observa que **de la confesional** desahogada por la parte actora, la C. Alicia Barrientos Pantoja, quien tenía conocimiento de las determinaciones del estatuto de MORENA en su artículo 8° y de la misma Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario en su Base quinta de la elegibilidad; aunado a que los CC. Francisco Armenta Vergara, Amelia Emma Romero Rangel y otros ofrecen como prueba **la fama pública de la ahora imputada en el sentido de que es de conocimiento público que fue electa como Diputada federal** por MORENA. Este órgano jurisdiccional establece que era de su conocimiento, así como para el Instituto Político MORENA que la C. Alicia Barrientos Pantoja asistió a los pasados comicios federales como candidata para ocupar el cargo de Diputada federal en el distrito XII, de la delegación Cuauhtémoc, por este nuestro partido, resultando electa como una de las y los 300 diputados por mayoría relativa a que conforman el H. Congreso de la Unión. Resultados de conocimiento público difundidos por el Instituto Nacional Electoral a través de la página de *Resultados y Actas de Cómputo Distrital de la elección 2015 de Diputados Federales por Mayoría Relativa y Representación Proporcional*, actualizada el pasado 11 de julio del año que antecede.

En dicho sentido y con los elementos previamente enumerados así como de la respuesta al oficio CNHJ-075-2016, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se genera la convicción que al tener la investidura de Diputada federal, La C. Alicia Barrientos Pantoja **se encontraba imposibilitada para ocupar cargos dentro de los órganos ejecutivos de MORENA**, señalados en el artículo 14 *bis* del Estatuto,

toda vez que adquiere la figura de funcionaria pública dentro de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, lo cual se encuentra expresamente regulado por nuestro estatuto en su artículo 8° y su no observancia hace incurrir en una violación estatutaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 incisos b), f), h) e i) del mismo texto. En ningún momento este partido violenta el derecho a votar y ser votada como lo alude la ahora imputada toda vez que a ningún militante del cambio verdadero se le impide participar en los procesos electivos internos de MORENA; sin embargo, nuestra normatividad si consagra la equidad en la contienda, otro precepto constitucional de igual importancia, para cada uno de los militantes razón por la cual prevé los lineamientos para ocupar los puestos de carácter ejecutivo en la organización del partido.

Finalmente, estimando todo lo expuesto se debe concluir que: la C. Araceli Barrientos Pantoja sí se encontraba impedida para, **ocupar** un puesto de carácter ejecutivo dentro de nuestro partido, MORENA, toda vez que en las bases de la Convocatoria al II Congreso Nacional estableció, se cita:

QUINTA. De la elegibilidad

*“No desempeñar un cargo de elección popular o ser ministros, magistrados o jueces federales o locales, **o servidores públicos de la administración de los tres órdenes de gobierno federal, estatal o municipal que tengan responsabilidad de mandos medios o superior, adjuntos y homólogos o su equivalente de acuerdo con la denominación que se le dé en la ley respectiva y por la cual dispongan de recursos humanos, materiales y/o económicos, en el caso de la integración de los órganos de ejecución de morena,** salvo que se separen definitivamente del cargo mediante licencia o renuncia respectiva”*

Y aunado a lo anterior, dentro de nuestro estatuto se establece de manera clara, en el artículo 8° que, se cita:

*Artículo 8°. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA **no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.***

Es decir, esta Comisión Nacional llega a la conclusión que del análisis previamente realizado la C. Alicia Barrientos Pantoja incurrió en una clara violación estatutaria y

de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, lo anterior con base en el artículo 53, incisos b), f), h) e i):

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;

e. Dañar el patrimonio de MORENA;

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; e

i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

*lo subrayado y en negritas es propio

Toda vez que la imputada no asistió a las audiencias convocadas por esta Comisión Nacional y que la parte actora desahogo en el momento procesal oportuno la confesional de la misma, resulta pertinente señalar que al participar en las Asambleas distritales, en virtud de lo establecido en la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario, se cita:

PRIMERA: DE LOS ÓRGANOS A CONSTITUIRSE Y SU INTEGRACIÓN

I. Congresos Distritales: Se realizarán en los 300 distritos electorales federales del país para elegir a quienes de manera simultánea tendrán los cuatro encargos siguientes:

- Coordinadoras y Coordinadores Distritales.***
- Congresistas Estatales.***

- *Consejeras y Consejeros Estatales.*
- *Congresistas Nacionales.*

La C. Alicia Barrientos Pantoja, al ser una de las 5 mujeres electas durante la Asamblea del Distrito Federal XII, manifestado en su propio escrito de respuesta, adquirió el cargo de Coordinadora Distrital y dado que derivado del oficio interno antes citado no consta a esta Comisión Nacional que la imputada haya renunciado a dicho encargo, y considerando que aquél es un órgano de ejecución y al ser ella una funcionaria pública como Diputada Federal en la Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, no puede ocupar dicho cargo, **se declara la procedencia del agravio** manifestado por los CC. Francisco Armenta Vergara, Amelia Emma Romero Rangel y otros.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n) 53 Y 64 inciso e)**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

- I. **Se declara la procedencia del agravio señalado por** los CC. Francisco Armenta Vergara, Amelia Emma Romero Rangel y otros **en su escrito inicial de queja.**
- II. **Se sanciona** a la C. Alicia Barrientos Pantoja con **la destitución del cargo de Coordinador Distrital**, en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente resolución.
- III. **Notifíquese** la presente resolución a la parte los CC. Francisco Armenta Vergara, Amelia Emma Romero Rangel y otros para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- IV. **Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, la **C. Alicia Barrientos Pantoja** para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- V. **Infórmese** al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones para los efectos estatutarios a los que hay lugar.

- VI. **Publíquese** en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Ciudad de México la presente resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VII. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Víctor Suárez Carrera


Adrián Arroyo Legaspi


Héctor Díaz-Polanco

- c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA.
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Ciudad de México.
c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA Ciudad de México.